REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **061** Fecha Estado: 14/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100050400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	RICARDO ANTONIO GOMEZ	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE PARTE	13/04/2023		
05615400300120160029900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA HENAO MONTOYA	Auto que resuelve solicitudes	13/04/2023		
05615400300120190017000	Deslinde y Amojonamiento	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento Adiciona Auto	13/04/2023		
05615400300120200006000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	13/04/2023		
05615400300120200014300	Ejecutivo Singular	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	BENJAMIN ALBERTO ECHEVARRIA CIFUENTES	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCIÓN	13/04/2023		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.	13/04/2023		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE AUXILIADO	13/04/2023		
05615400300120220021800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ORLANDO ALFONSO ANGULO AREVALO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	13/04/2023		
05615400300120220034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto requiere CAJERO PAGADOR	13/04/2023		

ESTADO No. 061

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO CADAVID TORO	ADRIANA MARIA OROZCO ARANGO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.	13/04/2023		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	13/04/2023		
05615400300120220065200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ELIECER ALARCON VELANDIA	Auto termina proceso por pago	13/04/2023		
05615400300120220073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	13/04/2023		
05615400300120220074100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RESTREPO ESCOBAR	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	13/04/2023		
05615400300120220095300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ALEXANDER QUINTERO BUITRAGO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	13/04/2023		
05615400300120230010100	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion REANUDA PROCESO	13/04/2023		
05615400300120230029900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIS ESTER SEPULVEDA GARZON	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	13/04/2023		
05615400300120230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN ALEXANDER GIRALDO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	ejecutivo 13/04/2023		
05615400300120230035100	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	13/04/2023		
05615400300120230035200	Verbal	XAVIER JOSE CABARCAS CERVANTES	HDI SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS. 13/04/2023			
05615400300120230035900	Ejecutivo Singular	JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ	LAURA DANIELA GARCIA MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo 13/04/2023			
05615400300120230036100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 14/03/2023

ESTADO No 061				Fecha Estado: 14/03/2023			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00953** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día doce -12- de enero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA quien actúa como mandataria judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el diecisiete -17- de marzo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3124f4047eb81bf400a721a952b9a06bb8a5076bd4a264014f09efcb3a7e581d

Documento generado en 12/04/2023 04:16:59 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00060** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Créditos

Para el día diecisiete -17- de marzo de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA quien actúa como mandataria judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintidós -22- de abril hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos y allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspóndete aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5966898eda0e589a33f4c35ec6305387609488b85709215ebf1d4ead548ad483**Documento generado en 12/04/2023 04:50:27 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00730** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de enero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA quien actúa como mandataria judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintiuno -21- de marzo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af216f943dfac971a46a4cddda37b7d6f5248076d1f737184c685dc11a441c7b

Documento generado en 12/04/2023 04:50:29 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00741** 00

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, por valor de \$ 7'986.091; fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional <u>el omitir</u> <u>o retardar el reporte</u> de los abonos a las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540ac68fa74b3f313df5fbe6bf462ce7e0ec1d9fc429998fc5af064840547b9**Documento generado en 12/04/2023 04:17:00 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00652** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **LAURA MARÍA BENÍTEZ VARGAS**, **JORGE ELIÉCER ALARCÓN VELANDIA y FELIPE ALARCÓN CORREA**.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07939d473a7066cfd0515de530aff85fa431c7863ce80a17d8906b3680b7e166**Documento generado en 12/04/2023 04:13:20 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00504** 00

Decisión: Niega solicitud. Requiere a la apoderada.

Se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, con relación a su solicitud obrante en documento 14 de la carpeta virtual de medidas cautelares, que no es posible brindar la información solicitada, pues revisado el sistema de gestión judicial, no aparece prueba alguna de devolución del despacho comisorio 011 de abril 4 de 2022, dirigido a la Alcaldía de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Se requiere sí, a la citada apoderada, a efectos de que se sirva aportar prueba de diligenciamiento del comisorio en cita, que demuestre que el mismo ha sido entregado en debida forma al comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990c6cc96c86234eab1976c732ceaef39ec85200cb26605d4c065b100bded134

Documento generado en 12/04/2023 04:13:21 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632** 00

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee la demandada INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A., distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-72411**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

	LADY				
BAENA AGUIRRE	JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c14f38151bb48fba850d1ccddad1b8f981f6b7834b97c0433c53190acc9ab33**Documento generado en 12/04/2023 04:13:22 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387** 00 **Decisión:** Agrega comisorio auxiliado.

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, el Despacho Comisorio Nro. 027 de julio 11 de 2022, para secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-66296**, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 2 de marzo hogaño.

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y por ser procedente, se dispone oficiar al **CATASTRO MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**, para que se sirva remitir a este despacho, a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-66296**, de propiedad del demandado HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL, para los efectos del artículo 444, numeral 4º del C. General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4eba41a63c38da28c8c98b7e90d08c75e0238bfa0f346ae4659270e9badad**Documento generado en 12/04/2023 04:13:22 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00351** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y en el contrato de tenencia por arrendamiento que se pretende terminar se menciona que se dio en arrendamiento el garaje número 304 y cuarto útil número 70, se servirá adecuar el mandato judicial allegado, en el cual se faculte a la terminación del contrato frente a esos bienes antes referenciados.

<u>SEGUNDO</u>: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por él; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cef02784996f0cfaa54984d1876b30ae44bdf9b784c8bcea5a57f5d8417640**Documento generado en 12/04/2023 04:16:53 PM



Abril trece –13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00359** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN NICOLAS**MARTINEZ MARTINEZ (como endosatario del señor JOHN ALEXANDER ORTEGA

QUINTERO) y en contra de la señora LAURA DANIELA GARCIA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **26 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

<u>SEGUNDO:</u> Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada

conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma

que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es

decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

al de la notificación

TERCERO: El demandante actúa en causa propia y es profesional del

derecho en ejercicio, lo anterior teniendo en cuenta el endoso visto en el

titulo valor –pagaré- allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado

y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de

prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a498a11c3312b2006da81aec4faa3aa3b4edc3d69263ad86d6403a21722013**Documento generado en 12/04/2023 04:16:53 PM



Abril trece –13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00361** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del señor **RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 30'191.710)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **18 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SIETE PESOS (\$ 3'828.007) por concepto de intereses causados y no pagados contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda,

advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ce251ac3b1d6f14b529b8a35127e65d91a14b4dff541f4dae6fe4498e48c07

Documento generado en 12/04/2023 04:16:54 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00352** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el **DOMICILIO** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que las sumas de los perjuicios se solicitan que éstos sean indexados e intereses moratorios, se servirá indicar la fecha desde la cual pretende las respectivas indexaciones y a efectos de la determinación de la cuantía se cuantificarán los mismos (tanto indexación como intereses moratorios) a la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 del código general del proceso)

<u>TERCERO:</u> Se servirá concretar el acápite de prueba **testimonial**, habida cuenta que la misma se torna inconclusa.

<u>CUARTO</u>: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellos e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se servirá allegar al plenario el historial del vehículo identificado con placas FIT 155

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672d2e4fa25383c9afd77967b06113d831e44dca3dfc0ba0f66f382b2deacbfb**Documento generado en 12/04/2023 04:16:56 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LAURA CECILIA RAMÍREZ ORDÓÑEZ y KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b625edef783f8f3f0b678863295c8e346947baf33c6cf50f3d7a703f55a4a**Documento generado en 12/04/2023 04:13:14 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril doce -12- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 11 de abril hogaño y si bien se allega un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, no se cumple a cabalidad los mismos.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00299** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito que subsanara completamente las exigencias de la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 27 de marzo de 2023, dado que una de las exigencias era que se allegará nuevamente escaneado y con una mejor resolución el pagaré objeto del presente trámite jurisdicción, y que contara con la respectiva firma del endoso enunciado en la demanda, asunto este que brilla por su ausencia en el memorial de subsanación; En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda1a0ff40d178708b8e325d18ebcfc5951ea83897c0ccad0a712a54ea3ee05**Documento generado en 12/04/2023 04:16:57 PM



Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00831** 00 **Decisión:** Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación a los demandados BENJAMÍN ALBERTO ECHEVERRÍA CIFUENTES y ARACELLY DEL SOCORRO GARCÍA MARÍN, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 03 del cuaderno principal del expediente digital.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hacen los abogados ANGELLO Y MARIA CARMENZA FRANCO GIL, en calidad de apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S., obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4°, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 031 de febrero 22 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adf03b3af95d2db98d7e04bbac59491afba04dba46102422e82fe03a21728034

Documento generado en 20/02/2023 01:05:19 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00340** 00 **Decisión:** Requiere Cajero Pagador

Vista la petición anterior realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares y por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ al CAJERO PAGADOR de la empresa MILAGROS GROUP S.A.S., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 564 de julio 8 de 2022, recibido en esa entidad en septiembre 28 de la misma anualidad. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199e0b84d655fb6a1abd6388be2774479ab0d12f9cc2b206b8cba80fe9e05f4c

Documento generado en 12/04/2023 04:13:15 PM



Abril trece –13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00304** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor BRAYAN ALEXANDER GIRALDO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 6'329.839) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de julio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. En concordancia con la ley

2213 del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3209d2a2ceacf180ff834e0b99528d7ee6e17b2dadacefa64259798c6ea1193c

Documento generado en 12/04/2023 04:16:57 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00218** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra ORLANDO ALFONSO ANGULO ARÉVALO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d31ff6c4041552b68aff30eb4adabd799357b50d3b6aa149361be6ac017712**Documento generado en 12/04/2023 04:13:16 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00299** 00

Decisión: Resuelve Solicitud.

Frente a la solicitud de trámite a renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se le hace saber a la memorialista que su petición ya fue resuelta por auto fechado en enero 31 hogaño, como se evidencia en documento 06 de la misma cartilla digital.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186cc21973a226ad4efe5702ad3eaacd762cc0e1b76fe4fd401578e379e5954**Documento generado en 12/04/2023 04:13:16 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00101** 00

Decisión: Reanuda Proceso. Ordena Seguir Adelante Ejecución

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el artículo 163, inciso 2°, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA contra LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 09 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e9ba809f08ee68e4976690169fe993b5b2239b87a60453e91afbf0375cd923

Documento generado en 12/04/2023 04:13:18 PM



Abril trece -13- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00170** 00

Decisión: Adiciona Auto

Para el día once -11- de abril hogaño, se allegó memorial por parte del Dr. ALEJANDRO PINEDA MENESES quien funge como mandatario judicial de la parte convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional, en el cual solicita la complementación del auto que fijó la fecha de deslinde, dado que en la contestación de la demanda se anunció un dictamen pericial.

Observando es escrito de contestación a la presente demanda jurisdiccional, vista en el dossier digitalizado, archivo 05, se tiene que a folio 5, la parte convocada por pasiva conforme lo reglado en el artículo 227 del CGP anuncia un dictamen pericial.

Establece el artículo 227 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que la parte demandada procedió anunciar el dictamen pericial, se dispondrá adicionar el auto que fijó fecha para la práctica de la diligencia de deslinde, en el entendido que la parte convocada por pasiva deberá allegar el dictamen pericial por ellos

enunciado en el término de diez-10- días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de rionegro Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el auto de fecha 31 de marzo de dos mil veintitrés - 2023-, en el entendido de que la parte demandada, allegada a este estrado judicial el dictamen pericial por ellos anunciado en el término de diez -10-días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202b24553d92e1fa77608db3c5a7dae6883a2439bd286c0595c7ca31fe94196b

Documento generado en 12/04/2023 04:16:58 PM



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00599** 00

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-29451**, que posee la demandada ADRIANA MARÍA OROZCO ARANGO, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA	JORGE		CRA 32 # 22-77,	EL CARMEN		
MARULANDA	HUMBERTO	8430226	PISO 3	DE VIB.	5431349	3012052411

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 061 de abril 14 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e0fa375b2f78d003b7f51b65c9f17677b93c1f34343aeadf2b17c577be4ee**Documento generado en 12/04/2023 04:13:19 PM